CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 28 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 14 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00211-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00211-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante Rosa Amelia Palacios de Vásquez que a través de apoderado judicial adelanta el señor Gilberto Vásquez en calidad de cónyuge supérstite, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

a) Teniendo en cuenta lo señalado en el hecho numero 4°, en la petición especial y en el acápite de notificaciones, debe indicar al Despacho quien es el señor Gilberto Vásquez Palacios y su vínculo con la causante.

b) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse los certificados de catastro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-555022, 370-137120 y 370137255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c) En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.

Se le aclara que ello no es capricho del despacho, es un requisito establecido claramente en la norma, significándole que nada tiene que

ver con la cuantía de proceso, pues a simple vista con sus valores mínimos, es competencia del despacho, ni tampoco se le está exigiendo un dictamen pericial, pues ello solo procede sí considera que no es idóneo para establecer el precio de los bienes. (Lo anterior se le precisa al apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta su manifestación en memorial remitido el 8 de Septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado 2020-00170, que trató este mismo asunto).

d) Debe aclarar a quién le pertenece la dirección ubicada en Estados Unidos, ya que al revisar las guías mediante las cuales acredita el presunto cumplimiento de lo establecido en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, esta no aparece.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado José Omar Romero Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y T.P. No. 121.180 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

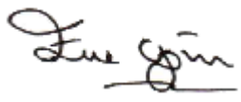

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 105 del 29/SEP/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020